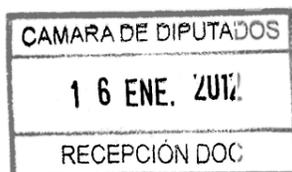




Oficio N° 7-2012.

INFORME PROYECTO DE LEY 1-2012.



Antecedente: Boletín N° 7898-04.

Santiago, 16 de enero de 2012.

Por Oficio N° 285/2012, de 5 del mes en curso, la Comisión de Educación, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados ha remitido a esta Corte Suprema el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 20.027 de 2005 -que establece un Sistema de Crédito con Garantía Estatal- introduciendo el artículo 22 bis a dicho cuerpo legal, a fin de que evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión del día de hoy, presidida por el suscrito y con la asistencia de los Ministros señores Milton Juica Arancibia, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, Héctor Carreño Seaman y Pedro Pierry Arrau, señoras Gabriela Pérez Paredes y Sonia Araneda Briones, señores Carlos Künsemüller Loebenfelder, Haroldo Brito Cruz y Guillermo Silva Gundelach, señoras Rosa Egnem Saldías y María Eugenia Sandoval Gouët, señor Juan Eduardo Fuentes Belmar y suplentes señores Juan Escobar Zepeda, Carlos Cerda Fernández y Alfredo Pfeiffer Richter, acordó informarlo favorablemente al tenor de la resolución que se transcribe a continuación:

**AL SEÑOR  
HERNÁN ALMENDRAS CARRASCO  
SECRETARIO COMISIÓN DE EDUCACIÓN, DEPORTES Y RECREACIÓN  
H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
VALPARAISO**



"Santiago, dieciséis de enero de dos mil doce.

**Vistos y teniendo presente:**

**Primero:** Que por Oficio N° 285/2012, de 5 del mes en curso, la Comisión de Educación, Deportes y Recreación de la Cámara de Diputados ha remitido a esta Corte Suprema el Proyecto de Ley que modifica la Ley N° 20.027 de 2005 - que establece un Sistema de Crédito con Garantía Estatal- introduciendo el artículo 22 bis a dicho cuerpo legal, a fin de que evacúe el informe a que se refieren los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

**Segundo:** Que el artículo 22 bis que el proyecto incorpora en la Ley N° 20.027 es del siguiente tenor:

*"Artículo 22 bis.- Las instituciones de educación superior que participan en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para estudios Superiores en la forma establecida en el artículo 26 de la presente ley deberán proporcionar a la Comisión la información relativa al proceso de postulación y adjudicación de los créditos con garantía estatal en la forma que lo determine el reglamento y constituir oportunamente la garantía por deserción académica a la que se refiere el artículo 14.*

*En caso de omisión en la entrega de esta información, o de entrega incompleta, inexacta o extemporánea por parte de las instituciones de educación superior, la Comisión informará de dicha circunstancia al Ministerio de Educación, el que podrá imponer, mediante resolución fundada, amonestaciones o multas a beneficio fiscal, por un monto máximo equivalente a 1.000 U.T.M., en razón de la naturaleza y gravedad del incumplimiento y del perjuicio causado. Igual sanción procederá en caso de atraso de la garantía referida en el inciso precedente. Para estos efectos, el procedimiento deberá adecuarse a las normas contenidas en la ley 19.880. De la resolución del Ministerio de Educación podrá reclamarse ante la Corte de Apelaciones respectiva dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde su notificación. La Corte dará traslado de ella por 15 días hábiles notificando esta resolución de oficio. Transcurrido dicho plazo la Corte de Apelaciones dictará sentencia."*

**Tercero:** Que tal como lo ha expresado esta Corte Suprema en reiterados informes sobre cuestiones de naturaleza similar a la presente, no parece razonable otorgar competencia para conocer de la reclamación en primera instancia a la "Corte de Apelaciones respectiva", como propone la iniciativa legal.



En efecto, de acuerdo al criterio uniforme de este tribunal al pronunciarse respecto de proyectos de ley que establecen procedimientos contencioso administrativos de reclamación (entre otros, Oficio N° 162, de 18 de octubre de 2011, que se pronunció sobre el proyecto que modifica normas sanitarias y de ordenamiento territorial para las concesiones de acuicultura, correspondiente al Boletín 7910-21), éstos debieran ser conocidos en primera instancia por los juzgados de letras en lo civil y en segunda, por las Cortes de Apelaciones respectivas. Así, al consagrarse expresamente la posibilidad de recurrir en contra de la sentencia del juez civil, se salvaguarda el derecho al debido proceso consagrado tanto en el artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, como en tratados internacionales ratificados por Chile.

**Cuarto:** Que, asimismo, cabe también reiterar la sugerencia manifestada en diversas oportunidades por esta Corte, en orden a la necesidad de crear tribunales de lo contencioso administrativo que formen parte del Poder Judicial, atendida la multiplicidad de procedimientos especiales de esa naturaleza existentes en nuestra legislación, así como la variedad de tribunales que se establecen para su conocimiento, unido al aumento de las materias vinculadas al control judicial de la Administración. Estos tribunales, por su carácter técnico y especializado, contribuirían a fortalecer la uniformidad y certeza en la aplicación del derecho en estas materias.

Otra posibilidad, propuesta por la Corte Suprema en el Acta N° 151-2010, que contiene las Conclusiones de las XIII Jornadas de Reflexión celebradas entre el 22 y 24 de octubre de 2010 en la ciudad de La Serena, sería sistematizar los casi ciento cincuenta procedimientos contencioso administrativos dispersos en la legislación, unificándolos en uno solo y cuyo conocimiento corresponda a los juzgados de letras como tribunales de primera instancia, a las Cortes de Apelaciones como tribunales de alzada y, en su caso, a la Corte Suprema como tribunal de casación.

Las razones expuestas en los párrafos anteriores y en el motivo tercero precedente, conducen a este Tribunal a emitir su parecer desfavorable respecto de la iniciativa legal, en lo que al nuevo artículo 22 bis se refiere.

**Quinto:** Que sin perjuicio de no haber sido materia del requerimiento de informe, la Corte estima que corresponde emitir parecer respecto del artículo 18 bis del proyecto, pues dice también relación con la organización y atribuciones de los tribunales de justicia.

En efecto, el texto de la norma propuesta dispone:



*“Artículo 18 bis.- La Tesorería General de la República, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes respecto de los créditos de que es titular el Fisco, sea total o parcialmente, y que hayan sido otorgados de acuerdo a la presente ley.*

*Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República, por sí o a través de terceros, se someterán a las reglas generales de procedimiento aplicables a los títulos en que constan las obligaciones y créditos otorgados al amparo de esta ley.*

*Para los efectos de lo establecido en el inciso anterior, la Tesorería General de la República podrá delegar en terceros las acciones de cobro.*

*Asimismo, para efectos de la cobranza de los créditos de que es titular el Fisco, sea total o parcialmente, será aplicable lo dispuesto en el artículo 2° número 2 letra d) del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 1994, del Ministerio de Hacienda.*

El sistema propuesto se remite al ordinario de cobranza judicial y, por lo mismo, no merece observaciones por parte del Tribunal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la Ley N° 19.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, se acuerda informar **desfavorablemente** el proyecto de ley que modifica la Ley N° 20.027 de 2005 - que establece un Sistema de Crédito con Garantía Estatal -, en cuanto pretende incorporar un artículo 22 bis nuevo, y **favorablemente**, en lo relativo a la incorporación del artículo 18 bis a la citada ley.

Oficiese.

PL-1-2012.”

Saluda atentamente a S.S.

Rubén Ballesteros Cárcamo  
Presidente

Rosa María Pinto Egusquiza

Secretaria